

Respetados, Magistrados

SALA PENAL HONORABLE TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

E.S.D.

Ciudad

Referencia: 11001310710201200027-RECURSO DE APELACION contra providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 Emitida por el Juzgado decimo Penal del circuito Especializado

CONDENADO: JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA

ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada-defensa técnica del señor **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** procesado dentro de la *investigación relacionada* en la referencia, me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la providencia Judicial decisión de fecha 11 de Noviembre de 2020 emitida por el Juzgado décimo penal del circuito especializado proyecto OIT y notificada el día 13 de Noviembre de 2020 en el que resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" identificado con la cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en aplicación de la garantía al derecho fundamental de *non bis in idem*, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITA la acción penal de las conductas punibles de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, por los que fue acusado **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

TERCERO: EN CONSECUENCIA, SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO a favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**", por los delitos de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS** y el de **FABRICACIÓN Y TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**.

CUARTO: ABSOLVER a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** alias "**El Chavo u Olimpo**" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia de condiciones civiles y personales conocidas en autos por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** respecto de **LUIS AMADO MOSQUERA, WILLIAM DE JESÚS CONTRERAS CORREA, FREDIS PÉREZ CARVAJAL, JUAN CARLOS BUELVAS BANDA, PEDRO NEL HIGUITA HIGUITA, JOSÉ DOLORES GUERRA, EDGAR ANTONIO BOLÍVAR, LEÓN DARIO AGUDELO MARTÍNEZ y JESÚS MARÍA MONSALVE CEBALLOS**, que le fuera enrostrado en acusación del 29 de junio de 2017, emitida por la Fiscalía 7a Especializada

Anticorrupción de Bogotá, conforme se explicó en la parte motiva de esta determinación. Como consecuencia de lo anterior, una vez en firme el presente fallo, realícense las desanotaciones que por este delito tuviere el acusado.

QUINTO: CONDENAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia de condiciones civiles y personales conocidas en autos como autor penalmente responsable del delito concursal de **HOMICIDO AGRAVADO** respecto de las víctimas **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA** a la pena principal de **VEINTINUEVE (29) AÑOS DE PRISIÓN**, y a la pena de interdicción de derechos y funciones públicas por espacio de **DIEZ (10) AÑOS**.

SEXTO: CONDENAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**, para el año 1996, para cada una de las víctimas, a favor de sus herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre los obitados **OMAIRA DE JESÚS ECHAVARRÍA DE PULGARÍN** y **MIGUEL ANTONIO HIGUITA ÚSUGA**, según lo indicado en la parte motiva de este fallo, cantidades que deberán ser canceladas por parte del sentenciado dentro del término de veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Oficiese en tal sentido a los beneficiados.

SÉPTIMO: NEGAR a JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA alias "El Chavo u Olimpo" identificado con cédula de ciudadanía número 8.010.968 expedida en Amalfi - Antioquia la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: Dese cumplimiento a lo establecido en el acápite de "Otras Determinaciones".

NOVENO: ORDENAR que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para este Despacho Judicial, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA – REPARTO-**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

Página 101 de 102

DÉCIMO: DECLARAR que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior esta defensa presenta a la sala penal del honorable tribunal del distrito Judicial de Bogotá, recurso de apelación contra la providencia mencionada respecto de los numerales, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la misma en su parte resolutive, conforme a lo establecido en el artículo 3° del acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 de la sala

administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dentro de en los siguientes términos:

NULIDAD PRINCIPAL

De la presunta violacion al debido Proceso por falta de defensa Técnica

en observancia de los presupuestos constitucionales “*Artículo 29. Constitución política de Colombia el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*” .

Esta defensa reitera el argumento ya señalado en alegatos de conclusion, con asombro y preocupacion por el deterioro que ha sufrido el ejercicio de la abogacia en nuestro Pais, principalmente y con profundo respeto por quien fue el defensor que me antecedio, me dirijo a ustedes con firmeza y certeza absoluta de que dentro del proceso que se llevaba a cabo por parte del mentado profesional del derecho existio negligencia y falta de pericia y esto se configura al hacer caso omiso a lo solicitado por el procesado quien en diferentes oportunidades señaló a quien representaba sus intereses que existian personas que podian rendir testimonio a su favor, ademas que queria ser interrogado, dar una version de los hechos, cabe destacar aquí que mi prohiado es una persona iletrada lo que justifica su desconocimiento de la ley y por ello con gran esfuerzo y el apoyo de su familia opta por pagar un abogado contractual, sin embargo al igual que la suscrita con asombro se da cuenta que para el momento en el que se lleva a cabo la audiencia de alegatos de conclusion ya se ha superado la etapa preparatoria de que trata el articulo 401 y subsiguientes del codigo de procedimiento penal ley 600 de 2000, superada esta etapa procesal es imposible entonces que se lleve a cabo una defensa tecnica adecuada pues el defensor omitio lo manifestado por el procesado y considero que estaba bien renunciar a tal diligencia de audiencia preparatoria, criterio respetable pero que a la fecha resulta altamete perjudicial para mi prohiado estando en juego su libertad.

Me permitiré señalar las pruebas que se hubieren podido solicitar en favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA**, las cuales corresponden a testimoniales de alias **“PEDRO HASBUN”**, **JAVIER EUCARIS CORREA ALZATE** (Alias machine)Y **BERNARDO DE JESUS DIAZ ALEGRE** (Alias el Burro) personas que tuvieron incidencia en la organización AUC lo que hace que sus testimonios sean pertinentes, útiles y conducentes bajo el entendido que dentro de la competencia de Justicia y Paz se aceptaron por parte de algunos de ellos los Homicidios Agravados de **OMAIRA DE JESUS ECHAVARRIA DE PULGARIN** y de **MIGUEL ANTONIO HIGUITA USUGA**.

Así pues, los consumidores de tales homicidios harían entonces las veces de testigos presenciales, directos de los hechos acaecidos y desvirtuarían la responsabilidad penal que se le esta atribuyendo a mi prohiado, pondrían en contexto la organización jerárquica de esta, principalmente mediante interrogatorio directo o contrainterrogatorio por parte de la defensa a los mismos con el animo de esclarecer por ejemplo cual era la línea de mando y esta entonces estaría directamente relacionada con el grado de participación real que tuviere presuntamente **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA** y es que es evidente que de conformidad con declaraciones de **HASBUN MENDOZA** y **EBERT VELOZA**, se habla de que se encontraban allí NO solo “el chavo” alias con el que se le conocía a mi prohiado, si no que junto con el estaban alias **“ZULEY”** y alias **“JUANCHO”** y como bien lo aseveró el representante del ministerio público, esta circunstancia nos deja entre ver la falta de certeza de las afirmaciones y que esta defensa interpreta como duda Razonable(esta se desarrollara en párrafos posteriores), el interrogatorio a las personas aquí señaladas practicado por la defensa era UTIL, PERTINENTE Y CONDUCENTE, para aclarar los vacíos que dejaron las afirmaciones dadas por la fiscalía. pues no se niega en ninguna medida la participación de **CARVAJAL TABORDA** en las filas de las AUC, a tal punto que el mismo ha sido condenado por otros delitos endilgados a esta misma organización, sin embargo, no se tiene información veraz de si en efecto para la época en que tuvieron ocurrencia los homicidios, ¿este se encontraba en esa Jurisdicción?, ¿cuál era su rol dentro de la organización?

Se configura la falta de defensa técnica protegida constitucionalmente además de estar soportada también *con jurisprudencia como la 5068(26-6-19) AP 2538-2019 de la honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, Radicado 26827 del 11-07-2007 Garantía intangible permanente y real, radicado C-127 del 02 de Marzo de 2007 Principio adversarial facultades y obligaciones de la defensa, SP-490-2016 Sala de casación Penal, Sentencia C-033-03.*

La violación del derecho a la defensa real o material se configura por el absoluto estado de negligencia, falta de gestión y pasividad del defensor que me antecede esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del Derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción.

Jurisprudencialmente, la Corte ha reiterado que el derecho a la defensa constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial que se caracteriza por ser intangible, real o material y permanente.

Las pruebas mencionas con indicación de su pertinencia, conducencia y utilidad, así como la exposición de una debida argumentación pretenden evidenciar la posibilidad de haber sacado adelante una defensa más favorable al procesado.

En jurisprudencia reciente, la Corte Suprema de Justicia advirtió que la falta de aptitud del abogado en la solicitud de pruebas en el curso de la audiencia preparatoria genera por sí misma ***una vulneración inadmisibile al derecho de defensa*** por cuanto impide que la verdad declarada en la sentencia sea el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios.

De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anula las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtúa el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano.

En este sentido, la legitimidad del fallo depende de la verdad procesal de sus presupuestos, los que, a su vez, se derivan de la paridad de las partes en el contradictorio, es decir, de la puesta a prueba de sus teorías del caso, a través de su efectiva exposición a refutaciones y a contrapruebas, producidas por una defensa dotada de poderes análogos a los de la acusación.

De manera que el derecho a la asistencia letrada pretende evitar desequilibrios entre los contradictores que puedan generar como resultado la indefensión y, en consecuencia, desde la óptica adversarial, promueve que las partes en contienda se opongan mutuamente a las pretensiones sustentadas del contrario.

Honorables magistrados no se puede impartir un fallo en nombre de la Justicia sin que existiere garantías para el aquí

procesado, brilla por su ausencia un debate sano y con fundamento en los principios del derecho penal Colombiano, ¿ cómo se puede condenar a alguien ante tan evidente yerro como lo es carencia de una defensa técnica adecuada?, frente a la existencia de herramientas que se dejaron de emplear para llevar a cabo una defensa favorable, efectiva, ética y profesional al punto de que el mismo **CARVAJAL TABORDA** en su única intervención dentro del proceso que nos atañe, manifestó que no tuvo la oportunidad de aportar o controvertir pruebas y no precisamente por que no se le diera la oportunidad por parte del Juzgado Decimo penal del circuito Especializado OIT, si no porque el defensor de la época hizo caso omiso a las mismas dejando ver la carencia de estrategia defensiva, que de ser empleada correctamente hubiere dado un giro trascendental para el momento de emitir un fallo, pues este último pudo ser de carácter absolutorio en su totalidad o menos agresivo en punto al grado de presunta participación de **CARVAJAL TABORDA** en los delitos que se le atribuyen.

Por lo anterior solicito a la Honorable sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá que, en aras de impartir Justicia, de proteger el debido proceso y el derecho a la defensa se sirvan decretar **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente.

por violación al debido proceso en punto a la falta de defensa técnica en debida forma sustentada en párrafos anteriores y que como consecuencia de ello se surtan las diligencias necesarias y propias para que mi prohijado tenga derecho a una defensa técnica adecuada, desde sede de audiencia preparatoria con el ánimo de que exista un debate probatorio sano, garante ético y que por supuesto sea así también para quienes ostentan la calidad de víctimas, Maxime cuando estas ultimas son titulares de derechos como la Justicia y la reparación y por supuesto en observancia de los derechos a la libertad, la presunción de inocencia, la defensa técnica y principalmente al debido proceso y al principio de doble incriminación que le asisten a **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA**.

NULIDAD SUBSIDIARIA-DE LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR NO TENER EN CUENTA LOS PRESUPOSTOS DEL ART 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA EN SEDE DE RESOLUCION DE ACUSACION

“Artículo 29 constitución Política Nacional El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Es de suma importancia destacar acá el yerro sustancial que se da a la hora de llevarse a cabo la acusación al dar aplicación y/o traer a colación los términos; “derecho internacional humanitario” , “internalización” , los cuales fueron utilizados por la fiscalía en sede de resolución de acusación pese a que las conductas punibles a debatir y que se le atribuyen por parte del ente acusador a CARVAJAL TABORDA corresponden a hechos que se fundaron entre los años 1995 y hasta 1997. No obstante la entrada en vigencia de los tan mencionados tratados internacionales tuvieron lugar en Colombia a partir del año 2000 en punto al delito “HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA” “por lo cual se advierte ante ese honorable togado que se configura la violación al debido proceso por tomar como fundamentación fáctica para la acusación leyes que no existían para el momento de los hechos y que con fundamento en las mismas se dio curso al proceso Judicial que hoy nos convoca, el delito “ HOMICIDIO AGRAVADO EN PERSONA PROTEGIDA” tuvo su génesis a la postre de la ocurrencia de los hechos debatidos, por lo cual se observa entonces una grave violación al debido proceso y como consecuencia lógica a nuestra carta Política de 1991.

Por lo anterior solicito a la Honorable sala Penal del Distrito Judicial de Bogotá que, en aras de impartir Justicia, de proteger el debido proceso la constitución política y demás derechos le asisten a mi prohijado se sirvan decretar **NULIDAD** de lo actuado dentro del presente.

Con fundamento en la violación al debido proceso y a la constitución política de Colombia por hacer uso de normatividad que no obedece a la preexistencia, si no por el contrario se suscita con posterioridad a los hechos acaecidos.

***DE LA DUDA RAZONABLE-IN DUBIO PRO REO, RESPECTO DE LA COMISION
DE LA CONDUCTA PUNIBLE***

Bajo el entendido que la duda razonable es la ausencia de la certeza en cuanto a la responsabilidad del actor en la conducta punible esta defensa ha de señalar los vacíos e irregularidades que darían lugar justamente a esa duda razonable pues al ser tenidos en cuenta arrojaran como resultado la modificación de la providencia que condena a Carvajal taborda, otorgando o bien una sentencia absolutoria o una condena menos agresiva atendiendo al grado de participación del mismo dentro de la conducta punible

de homicidio Agravado en persona protegida por las siguientes razones:

He de traer a colación el artículo 232 de la ley 600 de 2000

“ARTICULO 232. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Para los delitos cometidos con posterioridad al 1o. de enero de 2005 rige la Ley 906 de 2004, con sujeción al proceso de implementación establecido en su Artículo 528 Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado.”

Hay que decir que en las declaraciones hechas principalmente por HASBUN MENDOZA no se haya certeza de la conducta punible que presuntamente cometiere mi prohiado pues en tal declaración se manifiesta que además de alias “el chavo” se encontraban “zuley” y alias “Juancho” y en ningún momento se especifica el grado de participación de ninguno de ellos, así entonces si en virtud de tales declaraciones y del documento que la fiscalía denomino o hizo alusión “1996 mando y composición ...” se basa tanto la acusación como el fallo condenatorio en contra de JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA, nos encontramos ante el fenómeno Jurídico del IN DUBIO PRO REO, la fiscalía no es clara al aceverar el grado de participación de Carvajal taborda y bastó para ella y para el togado fallador de primera instancia con las declaraciones dadas por algunos exmilitantes de las AUC Para hacer penalmente responsable al señor taborda, situación que también advirtió el ministerio publico acertadamente en sede de Juicio oral donde claramente dejo algunas inquietudes que le surgían y que hoy señores magistrados ruego sean tenidas en cuenta como duda razonable en favor de mi representado, cabe destacar que nunca se ha dicho ante ningún estrado Judicial que alias “el chavo” no hizo parte de las filas de las AUC ni tampoco que no participara de algunos actos de violencia en nuestro País; pero está claro también que no se puede hacer responsable a la persona de **JAIME CARVAJAL TABORDA** por cuanto homicidio hubiere ocurrido en determinada época por este grupo subversivo, Maxime ante la evidente duda razonable: en punto a la estructura jerárquica y de mando de la organización pues esta es directamente proporcional al grado de participación dentro de la conducta punible, se desconoce entonces la procedencia del documento que por dichos de la fiscalía daría cuenta de tal estructura, atendiendo además a la afirmación dada por HASBUN quien indico que dentro de la organización había divisiones por Barrios, pero nunca dijo con certeza absoluta ni con claridad en qué localidad o barrio incursionaba CARVAJAL TABORDA como presuntamente comandante por lo menos para dar por sentado que este ultimo fue quien impartió la orden de que se consumaran los delitos que hoy se le atribuyen a mi defendido.

Se evidencia entonces, duda razonable, carencia de certeza, presunción de inocencia que deben ser aplicados en favor del procesado como bien lo ha señalado la honorable corte constitucional en diversas jurisprudencias como la C-785 de 2005, la cual nos indica, *“El proceso penal es un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar. También cumple su finalidad constitucional cuando absuelve al sindicado. Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone la in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.”*

EN CUANTO A OTROS FACTORES QUE HAN DE SER TENIDOS EN CUENTA:

- Ha de destacar esta defensa que el homicidio en persona protegida como están tipificados los que se le endilgan a CARVAJAL TABORDA, solo pueden ser tipificados de esta manera en concordancia con el derecho internacional Humanitario el cual los tipifica de este modo hasta el año 2000, obsérvese que los hechos aquí señalados corresponden a los años 1995-1997.
- Pese a la duda razonable, la presunción de inocencia estos tres violentados dentro del presente proceso advertidos por esta defensa, por el procesado e incluso por el ministerio publico en punto a la carencia de certeza de algunos hechos, el juzgado fallador impartió sentencia condenatoria.
- Se le imputa a Carvajal Taborda el delito de persona protegida como coautor mediato por su presunto rol como comandante, no obstante, tal afirmación no es precisa pues se mencionan dos personas mas y no existe claridad ni material probatorio que de cuenta de lo que sería realmente la línea de mando y específicamente la responsabilidad y cargo ostentados por CARVAJAL TABORDA, no obstante la imputación realizada y la condena impartida es como coautor mediato.
- ahora bien los fatídicos hechos para nuestro País tuvieron ocurrencia entre los años 1995 y 1997, los homicidios endilgados a CARVAJAL TABORDA en la humanidad de OMAIRA DE JESUS Q.E.P.D (Ocurre 26 de Junio de 1996) y MIGUEL ANTONIO HIGUITA Q.E.P.D (Ocurre 10 de Octubre de 1996) en efecto datan de los años que según declaración de HASBUN MENDOZA, Carvajal hacia las veces de comandante sin embargo resulta poco creíble tal versión pues resulta extraño aseverar con precisión y de manera especifica tales fechas no se sabe con certeza absoluta

cual fue la participación de CARVAJAL TABORDA, la misma pudo ser, antes o después de la fecha en lo que ocurrieron los homicidios.

PRETENSIONES

PRIMERO: que el honorable tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, se sirva CONFIRMAR Decisión del JUZGADO DECIMO PENAL ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA OIT en cuanto a la providencia de fecha 11 de Noviembre de 2020 dentro del radicado 110013107010201800034 respecto de los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.

SEGUNDO: que el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, se sirva REVOCAR Decisión del JUZGADO DECIMO PENAL ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA OIT en cuanto a la providencia de fecha 11 DE Noviembre de 2020 dentro del radicado 110013107010201800034 respecto de los numerales QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DECIMO de la parte resolutive de tal providencia, con fundamento en la sustentado dentro de este recurso y que en su lugar se dicte sentencia de carácter ABSOLUTORIO en favor de **JAIME ALONSO CARVAJAL TABORDA**.

TERCERO: Que se decreten como ciertas las NULIDADES propuestas dentro del presente recurso.

Cordialmente,



ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA

CC 1030600081 DE BOGOTA

15189 C.S. DE LA J

NOTIFICACIONES: CARRERA 8 NO 16-88 OFI 804 EDIFICIO FURGOR

TELEFONO: 3105896540

CORREO: jvelasquezarcila@gmail.com

